



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2020-0038200

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

DEMANDANTE: ALEXANDRA BELTRAN BELTRAN AGENTE OFICIOSO DE ELKIN BELTRAN BELTRAN

DEMANDADO: GRACE MENDOZA RIVERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho la presente demanda, de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, informándole que nos correspondió por reparto ordinario y se encuentra pendiente su trámite.

Sírvase Proveer. Soledad, febrero 2 de 2021

SECRETARIA

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, FEBRERO DOS (2) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Visto y verificado el anterior informe secretarial se presenta demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL impetrada por la Sra. **ALEXANDRA BELTRAN BELTRAN** como AGENTE OFICIOSO del Sr. **ELKIN BELTRAN BELTRAN**, mediante apoderado judicial, contra la Sra. **GRACE MENDOZA RIVERA**. En consideración a que la parte demandante solicita en el libelo introductorio se reconozca como agente oficioso de su hermano el Sr. **ELKIN BELTRAN BELTRAN**, el juzgado advierte, que el Artículo 57 del C.G.P., establece

“Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.

El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanuda a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado.”

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho, que la parte demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que actúa como agente oficioso del señor **ELKIN BELTRAN BELTRAN**, haciendo alusión a que su agenciado se encuentra en una situación especial como producto de unas enfermedades que lo aquejan desde hace 4 años.

Con respecto a la incapacidad del Sr. **ELKIN BELTRAN BELTRAN**, el despacho observa, que el día 13 de Octubre de 2020, se presentó a la Comisaría Tercera de Familia de Soledad, para solicitar una medida de protección en contra de la Sra. **GRACE MENDOZA**, y el día 15 de Octubre del mismo año, a escasos 2 días después, se presentó a la misma comisaria solicitando la custodia provisional de su hija **LUCIANNA BELTRAN MENDOZA** y tratar asuntos alimentarios a favor de la citada menor. Por lo que se denota que en principio el Sr. **ELKIN BELTRAN** es una persona que detenta capacidad legal para presentar la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, sin necesidad de intermediario y por medio de apoderado judicial.

De otro lado, la comisaria de familia el día 15 de Octubre 2020, realiza audiencia de conciliación aprobando en ella: cuota alimentaria, educación, primas, salud, visitas, estableciéndose entre las consideraciones, la inconveniencia de la custodia solicitada por el padre de la niña, acta que aparece suscrita por el señor Elkin Beltrán y la señora Grace Mendoza Rivera. Por lo que para este despacho no son claras las razones que aduce la parte actora para actuar como agente oficioso de su hermano o respecto al impedimento de tal gravedad en que se halla el demandante para ejercitar directamente esta acción judicial. Teniendo en cuenta lo anterior, inadmitirá la presente demanda.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. 2° piso

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

También se requiere a la parte demandante, aporte pantallazo o correo electrónico donde se comunica de la presente demanda a la parte demandada, para efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado el inciso 4º del numeral 6º del decreto 806 de 2020. Así mismo, que dé cumplimiento a lo exigido en el inciso 2º del numeral 8º del citado decreto, en cuanto a informar si la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. En el caso en que se pretenda la notificación de la demanda vía email.

En consecuencia, y ajustado a lo prescrito en el Artículo 90 del C.G.P. Se procederá a la inadmisión de la presente demanda concediendo un término de cinco días para que sea subsana o en su defecto deberá ser rechazada. -

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL impetrada por la Sra. **ALEXANDRA BELTRAN BELTRAN** como AGENTE OFICIOSO del Sr. **ELKIN BELTRAN BELTRAN**, mediante apoderado judicial, contra la Sra. **GRACE MENDOZA RIVERA**, por lo expuesto en la parte motiva.
2. **Manténgase** el expediente en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

04

JUZGADO 2º PROMISCOUO DE FAMILIA Soledad, ____ de ____ 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° ____ El Secretario (a) ____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
--